



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 138

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL LÓPEZ DUARTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 500013333003-2014-00401-01

Resuelve el despacho la solicitud de prelación de sentencia presentada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

El asunto fue asignado a esta Magistratura el 20 de diciembre de 2017; se admitió el recurso de apelación interpuesto el 3 de octubre de 2018; el 10 de julio de 2019, se negó solicitud de terminación del proceso por pago y se corrió traslado de los alegatos de conclusión a las partes; y se ingresó el asunto al despacho para fallo el 3 de septiembre de 2019, con el turno 353.

El 22 de abril de 2021, la parte actora elevó solicitud de impulso procesal, el cual fue atendido por este despacho judicial el 28 de abril de los corrientes, indicando la asignación de turno establecida, precisando la imposibilidad de alteración y se puso en conocimiento la tarea adicional del despacho sobre la digitalización de los expedientes.

El 29 de abril de 2021, precisó una aclaración de fechas de las actuaciones surtidas en primera instancia y solicitó reconsiderar la decisión de mantenerse el turno asignado a su expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar si es procedente dar prelación al asunto y alterar el turno que le fue asignado al expediente de la referencia para dictar fallo de segunda instancia.

2. Resolución del problema jurídico planteado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Como se indicó el proceso ejecutivo con radicado No. 500013333003-2014-00401-01, ingresó al despacho para fallo de segunda instancia el 3 de septiembre de 2019, con el turno 353; sin embargo, ante la evacuación de varios asuntos precedentes y la redistribución y homologación en este Tribunal, conforme el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el puesto asignado para el asunto descendido a la casilla 165.

Turno que se establece conforme al orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para dictar fallo de segunda instancia y no desde la fecha en que se emitió sentencia de primera instancia o se concedió el recurso de apelación, como deja entrever el demandante en su solicitud, pues acceder a este proceder desconocería los derechos de las demás personas que están en su misma situación.

No obstante, existen ciertas excepciones para el turno establecido como es el caso de los asuntos que pueden ser decididos mediante sentencia anticipada o que tienen prelación legal, *verbigracia*, las acciones constitucionales, así como los procesos que por su naturaleza o por solicitud del Ministerio Público, son de importancia jurídica y trascendencia social; aunado a ello, jurisprudencialmente se advierte como excepciones asuntos en los cuales hay lugar a aplicar un precedente judicial o la situación particular de la parte que se encuentra en turno, pues su estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, permiten que pueda ser atendida primero que las personas con turno anterior¹.

Criterios de asignación que garantizan el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues con ello se *“impide que el juez, por si y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución”*².

¹ Ver sentencias T-499 de 2002, T- 429 de 2005, T-708 de 2006, T- 293 de 2009, entre otras.

² Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Por lo tanto, como se indicó en respuesta del 28 de abril de 2021, al no existir un precedente judicial sobre el tema en discusión por el Consejo de Estado y por no advertirse en el plenario alguna circunstancia de vulnerabilidad o riesgo que permitan alterar el turno asignado, se mantiene el puesto que actualmente ocupa el asunto para ser decidido.

Así las cosas, se niega la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación arrimada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha el 29 de abril de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la providencia, ingrese el asunto al despacho para que continúe el expediente en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b71ff8d58dcdebbfb6daf25dd4f0936cf3f011459f4405da4dedf030a4c4dd4

Documento generado en 02/06/2021 04:53:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**